



Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00386 00

Rechazar de plano la nulidad planteada por el apoderado judicial del extremo demandado, como quiera que los hechos y la causal alegada no se enmarca en las descritas en el artículo 133 del CGP.

Téngase en cuenta que se reclama las enunciadas en el numeral segundo del artículo 133, esto es:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:[...]
2.Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.[...]
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia [...]”

Sin que dentro del escrito se hubiera señalado la providencia ejecutoriada pronunciada por el superior y sobre la cual se hubiera actuado en contra, o que providencia se hubiese dejado de notificar, como tampoco el proceso antes de la audiencia hubiera estado finiquitado, por el contrario la audiencia para la cual se citó era concentrada y en ella se emitió la decisión de fondo, es así, como los hechos en que se enmarca la nulidad son totalmente distantes a la causal alegada.

No obstante, sea necesario explicar al quejoso lo siguiente:

Por providencia de data 17 de mayo de 2022, se fijó fecha para evacuar diligencia de que trata los articulo 372 y 373 del C.G.P., (23 de agosto del 2022 a las 9:30 am), notificado el 18 del mismo mes y año, sin que se presentara recurso alguno que impidiera la ejecutoria de este.

Para el día 22 de agosto a las 3:27 pm, el abogado EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES, remitido vía e-mail, poder otorgado por el señor MAURICIO ANTONIO MONDRAGÓN JIMÉNEZ para que el mismo ejerciera su representación judicial. Documento debidamente legajado en el expediente.

	30AutoFijaFecha.pdf	16/05/2022	Juzgado 36 Civil Circuito -	88,3 KB	Compartido
	31AllegaDictamenPericialEnTiempo.pdf	20/06/2022	Diego Duarte Grandas	7,27 MB	Compartido
	32ConstanciaEnvioLink.pdf	03/08/2022	Julian Felipe Sepulveda Ca	257 KB	Compartido
	33AllegaPoderDemandado.pdf	22/08/2022	Julian Felipe Sepulveda Ca	689 KB	Compartido
	34PantallazoLlamadas.jpg	23/08/2022	Maria Fernanda Fonseca T	44,6 KB	Compartido
	35ActaAudienciaSentencia.pdf	26/08/2022	Maria Claudia Moreno Car	92,0 KB	Compartido



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Llegado el día fijado para ejecutar la diligencia (23 de agosto de 2022), la secretaría del despacho procedió a contactar a las partes y sus apoderados en aras de que se conectaran/ingresaran a la diligencia programada. Trabajo arduo que se realizó por más de 40 minutos, en pro de respetar el debido proceso y de ser aún más garantista.

Ahora, se tiene que el abono telefónico del profesional LEON BENAVIDES es 3153320109, tal y como se acredita en el poder allegado y legajado a folio 33.

Ante la inasistencia infundada por el extremo pasivo, procedió la secretaria del Juzgado a realizar 3 llamadas al número 3153320109, a las 10:23 am y 10:33 am, las cuales fueron atendidas por el señor LEON, quien manifestó que no puede ingresar, pero que le informará a la Dra. MONICA ALEJANDRA LEON GIL.

Cabe advertir que, a pesar de la remisión del Link a los extremos procesales, la pasiva fue renuente, a pesar de toda la ayuda y colaboración que le brindo el Despacho para iniciar su conexión.

Es cierto que la diligencia se apertura a las horas de las 10:25 am (2 minutos después a la primera llamada atendida por el recurrente), empero, a pesar de existir renuencia en la conexión, la suscrita suspensión nuevamente la diligencia desde el minuto 4:12 al 8:41 es decir desde las 10:30 am hasta las 10:34 am. Dentro de ese lapso contesta la llamada nuevamente el abogado EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES, quien manifestó; “ingresa a clase y que le avisará a la Dra. Mónica Alejandra León”

Ahora, en relación al argumento expuesto por el apoderado del demandado al indicar que el link le fue enviado a las 10:31 am, adviértase que desde ese momento el Despacho espero más de 3 minutos para que se realizará la respectiva conexión, la cual no se materializo, toda vez que el aquí apoderado estaba solucionando otros asuntos que considero más importantes que atender el llamado de la autoridad judicial.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Adicional a lo anterior, se avizora que en el transcurso de la diligencia 1 hora con 25 minutos, la pasiva nunca intento conectarse a la diligencia, como tampoco remitió vía e-mail excusa alguna.

A su vez, es claro para esta titular, que el apoderado de la parte pasiva pretende seguir burlándose del aparato judicial, a través de la suscrita, puesto que no solamente desatendió el requerimiento efectuado por la misma, al priorizar otros temas y dejar de lado la asistencia judicial, si no también, ahora replica una serie de argumentos falsos, con los que pretende revivir términos y actuaciones judiciales que fueron omitidas por el mismo. Y es que no puede pretender que el aparato judicial le atienda su negligencia, aun sabiendo que los términos y etapas judiciales son improrrogables y deben cumplirse en su totalidad por todos los extremos procesales.

En conclusión, no es dable acoger los argumentos derrochados en el escrito de la nulidad.

Por lo anterior, se ordena:

Primero. – Declarar Infundada la nulidad alegada.

Segundo: Requiérase a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de data 27 de abril del 2022. So pena de librarse el respectivo Despacho Comisorio.

Tercero.- En firme la actual providencia y de no existir cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4º del fallo de primera instancia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f8f7fbd8848eb74f3a052e8d8ce169788b0c5495d9f7c48625ba625a0dcf**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 110013103 036 2021 00386 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 17 de enero de 2023.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 17 de enero de la presente anualidad se declaró infundada la nulidad formulada por la parte pasiva con fundamento en la causal contenida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con dicha determinación el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición argumentando que se debe declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en la diligencia llevada a cabo el 23 de agosto de 2022 pues no se le permitió acceder a la misma pese a que allegó el poder para actuar con suficiente tiempo de anticipación no se le remitió el link para ingresar a la audiencia virtual ni se realizó comunicación vía telefónica razón por la que no pudo ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción, aunado al hecho que, existió una indebida notificación del auto que fijó fecha para audiencia.

3. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de la misma obra se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante, quien dentro del término legal correspondiente guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

De otro lado, cumple precisar que las nulidades son herramientas procesales cuyo objetivo es encaminar las actuaciones judiciales, que de alguna manera no se acompañan al cauce previsto previamente por el legislador, amén de preservar por la efectividad de los derechos sustanciales y el debido proceso. El legislador ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los

¹ Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

De lo anterior se desprende que, la declaración de nulidades procesales solamente tiene lugar por las causales expresas contempladas en la ley, de manera que la invocación de causa distinta a las establecidas por el legislador conllevará al fracaso de toda pretensión en aquel sentido, salvo que se haya incurrido en un yerro de tal magnitud que trascienda al derecho fundamental del debido proceso, así mismo, los hechos en que se fundamentan las nulidades, deben obedecer a la esencia de la causal invocada y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas, pues, contra ellas proceden los recursos ordinarios.

2. Conforme a las anteriores precisiones, revisadas las actuaciones surtidas se advierte la improsperidad del recurso formulado por cuanto se observa que la determinación reprochada se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, no se advierte la existencia de alguna nulidad que deba ser saneada y que haga viable acceder al control de legalidad solicitado puesto que como se señaló en líneas precedentes las actuaciones adelantadas al interior de un proceso judicial sólo pueden invalidarse por las causales taxativas señaladas en la ley, sin que los argumentos esgrimidos por el extremo censor puedan enmarcarse en alguna de las hipótesis establecidas en la normatividad procesal y menos aún la contenida en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.

De este modo, no se evidencia que se haya procedido contra providencia ejecutoriada del superior, que se haya revivido un proceso legalmente concluido o que se haya pretermitido íntegramente la respectiva instancia, téngase en cuenta que todas y cada una de las etapas instituidas para el proceso que aquí se adelantó fueron agotadas a cabalidad y con observancia del debido proceso.

Al margen de lo anterior, frente a la actuación de la que se duele el apoderado judicial de la parte demandada, ha de decirse que el auto de 17 de mayo de 2022 mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículo 372 y 373 del estatuto procesal se notificó en debida forma mediante estado electrónico del 18 siguiente, el poder al que se hace referencia fue aportado con tan sólo un día de anterioridad sin solicitar el acceso al expediente o el link de ingreso a la audiencia y en todo caso el día de la diligencia esta sede judicial realizó todas las gestiones a su cargo para asegurar su comparecencia, intentando la comunicación vía telefónica y aunado a ello se remitió el vínculo correspondiente a fin de que se hiciese parte en la reunión sin que hubiese comparecido siendo este el escenario en el que pudo poner de presente las circunstancias que ahora alega, incluso con

posterioridad a la audiencia pudo presentar un escrito justificando su inasistencia, no obstante, guardó silencio.

Por el contrario, lo que observa el Despacho es que pretende el recurrente acudir a la figura de la nulidad para revivir los términos judiciales que dejó fenecer ora purgar su incuria en hacer uso de los medios de defensa puestos a su disposición, arguyendo para ello una presunta vulneración del debido proceso, circunstancia que el particular no acaeció.

Aunado a lo anterior, no está de más advertir que de acceder a lo solicitado por el memorialista, sí conllevaría a incurrir en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2º del artículo 133 del estatuto procesal consistente en revivir un proceso legalmente concluido, de manera que se impone mantener incólume la providencia censurada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 17 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso **conceder** el recurso de apelación formulado por el extremo demandado contra el proveído de 17 de enero de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por secretaría, una vez surtido el traslado del artículo 326, remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en los términos del artículo 324 Ibídem, indicándole el cuaderno y PDF donde se encuentra la providencia objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c2e4b681418f870af0130e637c43336de103d3b2571a2269a2765938479448**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>